



RESOLUCIÓN

--- México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0146/2015**, instruido en contra de la ciudadana **Angélica López López**, en el cargo de Coordinadora de Enseñanzas, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de octubre de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/10042/2015 de la fecha indicada, signado por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promueve el Fincamiento de Presuntas Responsabilidades Administrativas e Imposición de Sanciones, derivado de las irregularidades señaladas en el oficio CGDF/CIEAPDF/048/2014, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Francisco Javier Manzano Alarcón, Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, en la que se hace del conocimiento irregularidades administrativas presuntamente atribuidas a la ciudadana **Angélica López López**, como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal; oficios visibles a foja 01 y 105 del expediente en que se actúa. -----

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **Angélica López López**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4265/2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, notificado el once de noviembre de dos mil quince, documentos visibles a fojas 112 a la 115 del expediente en que se actúa. -----

--- **3.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se desahogó la audiencia de ley de la ciudadana **Angélica López López**, en la cual se presentó a declarar, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho conviniera; diligencia visible a fojas 120 a la 122, del expediente en que se actúa. -----

--- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



- - - **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable, por lo cual de conformidad con el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4265/2015, del cinco de noviembre de dos mil quince, la conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **Angélica López López**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“...al haber sido removida del cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Enseñanza adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número EAPDF/DG/SG/DEF/033/2014, del veintiocho de febrero del dos mil catorce, la maestra Liliana Aurora Pérez Ornelas, servidora pública comisionada para recibir los asuntos y recursos de la Coordinación de la cual Usted era titular, informó al Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, lo siguiente: “...*toda vez que a la fecha ha transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 19 de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL* , contados a partir del día siguiente de la remoción, sin que la C. Angélica López López haya realizado el proceso de entrega recepción del puesto que desempeñó en esta entidad, respetuosamente le informo que la suscrita fue comisionada para recibir los asuntos y recursos del puesto, en virtud de lo cual se procedió a realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el numeral Tercero del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...”

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Angélica López López** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que **Angélica López López** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos que constituyen la irregularidad denunciada; -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----

3. La plena responsabilidad administrativa de **Angélica López López** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública en la época de los hechos de Angélica López López.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **Angélica López López** tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal; *conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:* -----

a) Con la copia certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, a través del cual la Directora General de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, nombra a la ciudadana **Angélica**

López López, como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación; documento que obra a foja 55 de autos. -----

b) Con la copia certificada del oficio EAPDF/DG/006/2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, suscrito por el Maestro León Aceves Díaz de León, Director General de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual le notificó a la ciudadana **Angélica López López**, la determinación de removerla a partir de la fecha antes referida del cargo de que venía desempeñando como Coordinadora de Enseñanza adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación; mismo que obra a foja 27 de autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que **Angélica López López**, se desempeñaba como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diez hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de **Angélica López López**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Angélica López López**, en su desempeño como Coordinadora de Enseñanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ello es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, mismo que obra a fojas 112 a 115 de actuaciones, se hizo consistir en que: -----

“...al haber sido removida del cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Enseñanza adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número EAPDF/DG/SG/DEF/033/2014, del veintiocho de febrero del dos mil catorce, la maestra Liliana Aurora Pérez Ornelas, servidora pública comisionada para recibir los asuntos y recursos de la Coordinación de la cual Usted era titular, informó al Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, lo siguiente: “...*toda vez que a la fecha ha transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 19 de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL* , contados a partir del día siguiente de la remoción, sin que la C. Angélica López López haya realizado el proceso de entrega recepción del puesto que desempeñó en esta entidad, respetuosamente le informo que la suscrita fue comisionada para recibir los asuntos y recursos del puesto, en virtud de lo cual se procedió a realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el numeral Tercero del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

...se le requirió para que en el término de quince días (...) diera cumplimiento al proceso de entrega recepción del puesto que desempeñaba como Coordinador de la escuela de enseñanza en la Escuela de

Administración Pública del Distrito Federal, no obstante usted no dio cumplimiento a lo requerido (...) incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo establecido en el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal...”-----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a) Si se efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción por parte de la Coordinadora de Enseñanzas como lo marca la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----
- b) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Angélica López López**, al desempeñarse como Coordinadora de Enseñanzas, omitió realizar Acta Entrega-Recepción de la citada Coordinación. -----
- c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Angélica López López**, al desempeñarse como Coordinadora de Enseñanzas, no efectuó el Acta Entrega-Recepción de los Recursos, incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Tercero Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, en relación con lo establecido en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de las premisas establecidas, se debe decir que del análisis y valoración de las documentales consistentes en nombramiento del dieciséis de marzo de dos mil diez, a los oficios EAPDF/DG/006/2014, CGDF/CIEAPDF/048/2014, EAPDF/DG/SG/DEF/033/2014 y CGDF/CIEAPDF/034/2014, así como al escrito del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, constancias que integran al expediente en que se actúa, remitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio en términos de lo previsto en los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según lo dispone en su artículo, se desprende lo siguiente: -----

1. Copia Certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, a través del cual la entonces Directora General de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, nombra a la ciudadana **Angélica López López**, como Coordinadora de Enseñanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación de la mencionada Escuela; documento que obra a foja 55 de autos. -----

2. Copia certificada del oficio EAPDF/DG/006/2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, suscrito por el Maestro León Aceves Díaz de León, Director General de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual se le notificó a la ciudadana **Angélica López López**, la determinación de removerla, a partir de esa fecha, del cargo de Coordinadora de Enseñanzas adscrita a la mencionada Escuela; documento que obra a foja 27 de autos. -----

3. Copia certificada del oficio número CGDF/CIEAPDF/048/2014, de fecha catorce de abril del dos mil catorce, suscrito por el contador público Francisco Javier Manzano Alarcón, Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual informó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la

Contraloría General del Distrito Federal, que la ciudadana **Angélica López López**, no dio cumplimiento al proceso de Entrega-Recepción, aún y cuando fue requerida por dicho Órgano de Control Interno, para que acudiera a formalizar el acta de entrega-recepción del estado de los asuntos de su competencia; documento que obra a foja 01 de autos. -----

4. Copia certificada del oficio número EAPDF/DG/SG/DEF/033/2014, de fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, suscrito por la maestra Lilian Aurora Pérez Ornelas, Directora Ejecutiva de Formación de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual informó al contador público Francisco Javier Manzano Alarcón, Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, que a esa fecha había transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, contados a partir del día siguiente de la remoción de la ciudadana Angélica López López, sin que ésta hubiese realizado el proceso de entrega recepción del puesto que desempeñó en dicha Entidad, por lo que procedió a realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, documento visible a foja 12 de autos. -----

5. Copia certificada del oficio CGDF/CIEAPDF/034/2014, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Manzano Alarcón, Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, a través del cual le solicitó a la ciudadana **Angélica López López**, realizara en el término de quince días contados a partir de la notificación del oficio de referencia, el cumplimiento del proceso de entrega-recepción del puesto que desempeñó como Coordinador de Enseñanza en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal; oficio que le fue notificado en fecha catorce de marzo del dos mil catorce, tal como se desprende de la cedula de notificación correspondiente; documentos que obra a fojas 93 y 94 de autos. -----

6. Escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Angélica López López, dirigido al Titular de la Contraloría Interna en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual le informaba que no pudo acceder a su espacio laboral y por ende no pudo realizar gestión alguna, documento visible a foja 95 de autos. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, ya que de ellos se puede concluir que la ciudadana **Angélica López López**, ocupó el cargo de Coordinadora de Enseñanzas de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal como se advierte del documento mencionado en el numeral 1 de éste apartado; cargo del cual fue removida el treinta y uno de enero de dos mil catorce, como se observa en el documento citado en el numeral 2 del presente apartado; con motivo de la citada remoción, la ciudadana en cita tenía la obligación de realizar el acta entrega recepción de los recursos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones, en términos de lo señalado en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, situación que se le informó a través del oficio CGDF/CIEAPDF/034/2014, mencionado en el numeral 5 que antecede; y no obstante ello no realizó el acta entrega recepción materia del presente disciplinario, tal y como se acredita de los documentos citados en los numerales 3, 4 y 6 del presente apartado; de lo expuesto se puede concluir que no se entregó por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros, que fueron asignados para el ejercicio de las funciones de la Coordinación de la Enseñanzas la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal. -----

---- II. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si la ciudadana **Angélica López López**, en su calidad de Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de acatar lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública

del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad: -----

Los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen: -----

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----*

Artículo 3.- *Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----*

Artículo 4.- *La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley. -----*

Artículo 11.- *Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. -----*

Artículo.-19.- *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. -----*

El numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública Del Distrito Federal prevé: -----

Décimo Tercero. Cuando se ordene la destitución, remoción o cese de algún servidor público, por cualquier autoridad administrativa o judicial, que se encuentre en el supuesto del artículo 3° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley y el presente ordenamiento. -----

De la normatividad antes invocada, se aprecia que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; de igual forma señalan que los servidores públicos obligados son, entre otros, los titulares de las

unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos; además prevén que la entrega-recepción de los recursos deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa, situación que se deberá hacer en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación y si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Por último, se observa que aún y cuando se ordene la remoción de algún servidor público que se encuentre en el supuesto del artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley en cita; en esta tesitura y en atención a lo que indican los artículos de nuestra atención, en el presente asunto la Coordinadora de Enseñanzas de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de efectuar el proceso de Acta Entrega-Recepción, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso, al contar con el nivel homólogo a una Dirección, en razón del sueldo que percibía, por lo que debió de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le haya sido asignados para el ejercicio de sus funciones así como realizar la entrega-recepción por escrito, mediante acta administrativa; situación que en el presente asunto no aconteció, ya que como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución la ciudadana **Angélica López López** no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de la Coordinación en cita, no obstante que fue requerida para tal efecto a través del oficio CGDF/CIEAPDF/034/2014 por el Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se advierte el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley analizados en el presente apartado. -----

III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Angélica López López** con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que en base a los argumentos antes vertidos, en el sentido de que todo servidor público debe actuar con apego a la norma que regula su actuar, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Angélica López López**, en su carácter de Coordinadora de Enseñanzas en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, incurrió en la irregularidad que se le imputa en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra en párrafos precedentes de esta resolución, **no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Coordinación de Enseñanzas**, por lo que es claro que infringió la normatividad señalada en el apartado inmediato anterior, por lo tanto es evidente que se cometió la irregularidad en estudio por parte de la ciudadana **Angélica López López**, pues se reitera que está comprobado el hecho de que no realizó el acta entrega recepción referida. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa la ciudadana **Angélica López López**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. -----

IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Angélica López López**, únicamente con relación a los hechos irregulares identificados en el apartado I de este considerando, a través de su declaración realizada en el desahogo de su audiencia de ley celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Angélica López López**, señala respecto a la irregularidad que se le imputó en el presente asunto que la omisión de la entrega del acta entrega se dio en un ambiente inhóspito y de despido injustificado en el que no buscó ni obtuvo un beneficio, un lucro o causar algún daño o perjuicio, si no que tal retraso fue producto de un problema de índole laboral en el marco de la demanda; que el error involuntario se derivó de una idea errónea debido a que consideró que se había dado cumplimiento a la normatividad con la firma del convenio conciliatorio entre la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal ya que no fue en ningún momento su intención violar la normatividad entando en la mejor disposición de sujetarme en lo dispuesto en la normatividad vigente; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento de la ciudadana de nuestra atención, ya que el hecho de que haya tenido conflictos de índole laboral, en nada incidían para que acatara lo dispuesto en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, más aún con lo manifestado por la ciudadana **Angélica López López** se corrobora la irregularidad materia del presente asunto, ya que acepta que no realizó el acta entrega- recepción por presuntos problemas laborales. -----

No debe pasar desapercibido el hecho de que el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es claro al precisar que **cuando se ordene la remoción de algún servidor público, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción**, bajo esta premisa el hecho de que la ciudadana de nuestra atención haya sido removida de su cargo y dicha situación haya traído aparejada conflictos de naturaleza laboral u otros como hostilidad, discriminación, acoso, amenazas y descalificaciones, no la exime de la obligación de llevar a cabo el proceso de Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Coordinación de Enseñanzas entonces a su cargo. -----

2. Por otra parte, la ciudadana **Angélica López López** solicitó que esta contraloría se abstuviera de imponer sanciones, en término del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos; **sobre el particular**, esta Dirección determina lo solicitado no es procedente en el presente procedimiento, ya que si bien es cierto que la conducta imputada no reviste gravedad; también lo es que la misma debe ser sancionada con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, más aún si tomamos en consideración que usted tenía conocimiento que era su obligación como servidor público el realizar la entrega recepción que nos ocupa, por así habérselo informado el Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, a través del oficio CGDF/CIEAPDF/034/2014, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, y no obstante ello usted sólo se limitó a manifestar que debido a que fue separada de su cargo de manera injustificada al no recibir la liquidación correspondiente había iniciado un proceso laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; situación que como se mencionó en el párrafo precedente no la eximía de la obligación de cumplir con dispuesto en el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe precisar que el artículo 63 antes referido, contempla la abstención de sanción como una facultad potestativa la cual se aplicara cuando lo estimen pertinente y se justifique la causa de la abstención, siendo que en el presente caso, esta resolutoria no considera pertinente abstenerse de emitir sanción alguna, ya que como se dijo con antelación se considera pertinente suprimir las conductas que se analizan en el presente asunto. -----

V. Para acreditar sus manifestaciones la ciudadana **Angélica López López** presentó como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1.- La instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado y lo que se actuó en el presente procedimiento, en aquello de lo que beneficie. -----

2.- La Presuncional Legal y Humana en aquello de lo que beneficie. -----

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la instrumental de actuaciones, también lo es que dichas manifestaciones fueron analizadas en el apartado precedente, determinando esta autoridad que son infundadas, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer el implicado; asimismo, la ciudadana **Angélica López López**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

3.- Copia simple del oficio EAPDF/DG/SG/DEF/CE/024/2014, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Angélica López López**, con la que presenta a la Directora Ejecutiva de Formación para sus comentarios y observaciones el Balance del Programa de Formación Especializada en Gestión Integral de Riesgos de Desastre 2013. -----

4.- Copia simple del oficio EAPDF/DG/SG/DEF/CE/025/2014, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Angélica López López**, mediante el cual envía a la Directora Ejecutiva de Formación las propuestas de los procesos de convocatoria, difusión, selección, junto con los respectivos instrumentos, para su revisión y observaciones. -----

5.- Copia simple de la Nota Informativa EAPDF/DG/SG/DEF/CE/001/2013, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, suscrita por la ciudadana **Angélica López López** con la que en anexo adjunto envía sus comentarios sobre la página web de la Escuela de Administración Pública Distrito Federal. -----

6.- Copia simple del oficio EAPDF/DG/SG/DEF/CE/04/2014, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Angélica López López**, con el que envía a la Directora Ejecutiva de Formación la propuesta de plan de

trabajo correspondiente a la segunda generación de la Especialidad de Gestión Integral de Riesgos de Desastre, para revisión y observaciones. -----

7.- Copia simple del oficio EAPDF/DG/SG/DEF/CE/02/2014, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Angélica López López**, con el que informa sobre los proyectos realizados durante dos mil trece. -----

8.- Copia simple del oficio EAPDF/DG/SG/DEF/CE/01/2014, de fecha seis de enero de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana **Angélica López López**, mediante el cual envía la actualización de los proyectos realizados en dos mil trece.

Documentales de la 3 a la 8, a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que únicamente se desprenden diversas actividades que realizaba la ciudadana **Angélica López López**, en su cargo de Coordinadora de Enseñanza, como lo son informes de proyectos realizados en dos mil trece, propuesta de plan de trabajo correspondiente a la segunda generación de la Especialidad de Gestión Integral de Riesgos de Desastre, Balance del Programa de Formación Especializada en Gestión Integral de Riesgos de Desastre 2013, entre otros; sin embargo, con los mismas no aporta elemento alguno que desvanezca los hechos irregulares que se analizan en la presente resolución, que en esencia consiste en la omisión de la ciudadana en cita de realizar la Entrega-Recepción de los recursos de la Coordinación de Enseñanzas. -----

VI.- Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Angélica López López**, como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:” -----

Específicamente las fracciones XXII y XXIV del artículo antes mencionado, éstas en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, que en su parte conducente establecen: -----

Las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;” -----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.” -----

Los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen: -----

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o

comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.-----

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.-----

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.-----

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----

El numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece: -----

Décimo Tercero. Cuando se ordene la destitución, remoción o cese de algún servidor público, por cualquier autoridad administrativa o judicial, que se encuentre en el supuesto del artículo 3° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá proceder a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción, en los términos y condiciones que establece dicha Ley y el presente ordenamiento. -----

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por la ciudadana **Angélica López López**, toda vez que en su carácter de Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, al haber sido removida del cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Enseñanza adscrita a la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su remoción, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número EAPDF/DG/SG/DEF/033/2014, del veintiocho de febrero del dos mil catorce, la maestra Liliana Aurora Pérez Ornelas, servidora pública comisionada para recibir los asuntos y recursos de la Coordinación de la cual era titular la ciudadana **Angélica López López**, informó al Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, lo siguiente: "...toda vez que a la fecha ha transcurrido el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 19 de la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL , contados a partir del día siguiente de la remoción, sin que la C. Angélica López López haya realizado el proceso de entrega recepción del puesto que desempeñó en esta entidad, respetuosamente le informo que la suscrita fue comisionada para recibir los asuntos y recursos del puesto, en virtud de lo cual se procedió a realizar el Acta Circunstanciada a que se refiere el numeral Tercero del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL...” -----

En esta tesitura al no efectuar el proceso de Acta Entrega-Recepción de los recursos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones, como era su obligación, es claro el incumplimiento a la normatividad antes transcrita y que se analiza en el presente apartado, más aún si se toma en consideración que mediante oficio CGDF/CIEAPDF/034/2014, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, el Contralor Interno en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, le requirió de nueva cuenta a la ciudadana **Angélica López López**, que en el término de quince días contados a partir de la notificación del oficio de referencia, diera cumplimiento al proceso de entrega-recepción del puesto que desempeñó como Coordinador de Enseñanza en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no realizó desprendiéndose por consecuencia que no formalizó el Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales, por lo cual transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracciones XXII y XXIV, en relación a los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley. -----

VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Angélica López López**, al desempeñarse como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, ya que no observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley, ya que no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de los recursos a cargo de la citada Coordinación. -----

VIII. Determinada la responsabilidad en que incurrió **Angélica López López**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **Angélica López López**, se considera no grave, ya que esta consiste en que no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de **Angélica López López**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con la edad de **b) Eliminada** de edad, con una percepción mensual aproximada de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 Moneda Nacional) aproximadamente, con instrucción académica en Maestría en Políticas Públicas; datos que se desprenden de la audiencia de ley de la ciudadana **Angélica López López**, visible a fojas 120 y 121 del expediente que se resuelve, los cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidora pública **Angélica López López**, se desempeñaba como Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal; es importante señalar que obra a foja 171 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5308/2015 del veintiséis de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que la ciudadana **Angélica López López**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidora pública tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le imputó. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que la ciudadana **Angélica López López**, en su calidad de Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, no efectuó el proceso del Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Enseñanzas; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Angélica López López**, se advierte que en su declaración rendida en la audiencia de ley del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, visible de las fojas 120 y 121 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de cuatro años como servidora pública en la Coordinación de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación en la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **Angélica López López**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que obra a foja 171 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5308/2015 del veintiséis de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que informó que la ciudadana en cita no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es claro que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo en cita. --

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Angélica López López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Angélica López López**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Angélica López López**, en su calidad de Coordinadora de Enseñanzas de la Dirección Ejecutiva de Formación de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, consistió en que no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Enseñanzas; conducta con la

cual infringió lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral Décimo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Observancia de la citada Ley; por tales consideraciones, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Angélica López López**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Angélica López López**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Angélica López López**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** Se le impone a la ciudadana **Angélica López López**, como sanción administrativa, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Angélica López López**, personalmente con fundamento en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de

que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Angélica López López**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

HIOC*BR

